
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).

Abogado: Lic. Richard A. Benoit Domínguez.

Recurrida: Margarita Hatton.

Abogados: Dres. Franklin Estévez y Ramón Sena Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Alejandro José Pimentel Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014964-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 107, dictada el 14 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Estévez, en representación del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrida Margarita Hatton;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril del 2004, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Richard A. Benoit Domínguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrida Margarita Hatton;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Margarita Hatton, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 037-2000-1491, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en violación de contrato interpuesta por la señora MARGARITA HATTON en contra de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** ORDENA la reconexión de los servicios de energía eléctrica que ilegalmente le fueron suspendidos a la señora MARGARITA HATTON por parte de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la casa No. 263 de la Calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad; **TERCERO:** FIJA en la suma de RD\$100.00 diarios, a título de astreinte, que deberá pagar la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por cada día que transcurra sin que el servicio de que se trata le sea restituidos (sic) a la demandante, cinco días después de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la demandada al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 por los daños morales y materiales causados a la Sra. MARGARITA HATTON por la acción legal (sic) cometida de suspenderle el servicio sin causa justificada; **QUINTO:** RECHAZA. la solicitud de la demandante de que la demandada sea condenada al pago adicional de RD\$30.000.00 por los gastos incurridos en el uso y operación de una planta de energía eléctrica por un período de siete meses, en la razón de no aportarse prueba de ese alegato y además, por que la suma a la cual se condena a la demandada cubre todos los daños generales producidos; **SEXTO:** CONDENA la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RAMÓN SENA REYES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 80, de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Manuel Tejeda Torres, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Doce, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 107, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE contra la sentencia marcada con el No. 037-2000-1491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 22 de enero de 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE al pago de las costas originadas por el presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN SENA REYES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, error y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo una errada y acomodada interpretación de los hechos, pues no ponderó ningunas de las argumentaciones ni conclusiones que le fueron presentadas, ni los

documentos sometidos en tiempo oportuno al debate; que además no analizó las violaciones denunciadas respecto al contrato suscrito entre las partes, ni las violaciones cometidas en relación a la Ley núm. 847 del 21 de febrero de 1935 sobre sustracción de energía y agua, la cual era aplicable en ese momento, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, lo que conlleva a que la misma sea anulada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en el mismo se recoge, se verifica lo siguientes: a) que entre la señora Margarita Hatton y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) existió un contrato de servicio de suministro de energía eléctrica, el cual data de 1999; b) que la indicada empresa le suspendió a la señora Margarita Hatton el servicio energético, aduciendo la existencia de irregularidades en su contador, según acta de comprobación levantada por inspectores de la mencionada institución energética en fecha 30 de mayo de 2001; c) que la señora Margarita Hatton, actual recurrente, invocando que se trataba de una suspensión arbitraria e ilegal demandó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) en reconexión del servicio y reparación de daños y perjuicio, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la reconexión energética y condenó a la indicada empresa al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y fijó un astreinte de cien pesos (RD\$100.00) diarios por cada día que transcurriera sin la restitución del servicio; d) que la mencionada empresa recurrió en apelación el citado fallo, procediendo la alzada a Rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que aduce la recurrente, que la corte a-qua no ponderó las violaciones invocadas, respecto al citado contrato de suministro de energía; que, en ese sentido, la parte recurrente no ha expuesto en qué consistieron las mismas, pero además, hay que señalar que del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que en ninguno de los documentos que informan el indicado fallo, se evidencia elementos de dónde pueda inferirse que la actual recurrente atacara mediante conclusiones formales ante la alzada el aspecto ahora criticado, que tampoco ha depositado, por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto contentivo del recurso de apelación, ni conclusiones escritas, que acrediten que el aspecto invocado fue solicitado ante la alzada, lo cual imposibilita a esta Sala en su función casacional verificar, si la corte a-qua fue puesta en condiciones de valorar el aspecto ahora invocado y que la misma omitiera pronunciarse en ese sentido; que es preciso recordar que esta Sala ha dicho de manera reiterada, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso;

Considerando, que además, ha sido juzgado, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por la ahora recurrente se circunscribieron: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) acoger dicho recurso; c) revocar la sentencia apelada; d) Rechazar la demanda incoada en su perjuicio por la señora Margarita Hatton, y e) condenar en costas a la recurrente;

Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte a-qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y Rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente, pues con esa decisión se hacía imposible complacer las pretensiones de la recurrente, por ser contraria a la misma, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se producen, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso;

Considerando, que respecto a que no fueron ponderados los documentos, contrario a lo que aduce la recurrente, consta en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14, de la sentencia ahora impugnada el inventario de los documentos, depositados ante la alzada por las partes; que en ese orden la corte a-qua para confirmar la sentencia apelada en esa instancia estableció que: "luego del estudio y cotejo hecho de los documentos, piezas y alegatos de las partes, la corte decide Rechazar el recurso en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida

por los siguientes motivos: porque no ha sido controvertido por ninguna de las partes, la relación contractual que ha existido entre ellos, la cual, conforme con los documentos que obran en el expediente, se remonta al año 1999; porque el acta de comprobación de fecha 30 de mayo de 2001, No. 00512, contiene contradicciones con lo afirmado por la demandada y hoy recurrente, a saber el No. de cliente y cuenta es diferente al de las facturas de la recurrida; porque uno de los documentos en que basa su defensa la parte recurrente y demandada en primer grado, es un acta notarial levantada con las declaraciones y asistencia de técnicos de la misma parte, lo que hace poco idónea la prueba; porque en el acta de comprobación de control de pérdidas de fecha 29 de junio de 2002, levantada por los inspectores Alfredo De los Santos y Rafael Encarnación aparentemente alude a anomalías desde esa fecha en adelante, sin embargo en la carta remitida por los abogados la fecha se remonta a noviembre de 1999; que como mismo expresa el tribunal a-quo en su sentencia, la parte demandada y ahora recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este no ha presentado una justificación legítima para disponer la suspensión unilateral del servicio de energía eléctrica existente entre las partes”;

Considerando, que, como se ha visto, ha quedado establecido que la corte a-qua ponderó los documentos sometidos a su consideración y en base a ellos formó su convicción, en el sentido de que la suspensión del servicio energético, efectuada a la señora Margarita Hatton, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, era injustificado, al instituir que el acta de comprobación que sirvió de fundamento para dicha suspensión, contenía varias irregularidades que objetaba su credibilidad, estableciendo además, en qué consistía cada una de esas anomalías;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación de la prueba que les acuerda la ley a los jueces del fondo, como se ha visto se trata de comprobaciones de hecho cuya apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en el caso, pues la misma descansa, en comprobaciones debidamente sopesadas por la alzada, otorgándole su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, contrario a lo invocado por la recurrente;

Considerando, que los eventos expresados ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 107, dictada el 14 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas a favor del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.